

LEY 7.710

Disposiciones sobre decomisos de acuerdo al art. 23 del Código Penal

La Plata, 2 de junio de 1971.

Visto la autorización del Gobierno nacional, concedida por decreto 1.040/971, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º En los casos en que los jueces en lo Penal dicten sentencias condenatorias, deberán pronunciarse expresamente sobre el decomiso a que se refiere el artículo 23 del Código Penal, disponiendo la entrega, en forma definitiva, de los instrumentos decomisados, al Poder Ejecutivo, dentro del término de diez (10) días de haber quedado firme la sentencia.

Art. 2º En los procesos donde se hubieren secuestrado armas, proyectiles o explosivos, una vez firme el fallo respectivo, la causa será remitida a la Justicia de Faltas de la Provincia, para el juzgamiento del tenedor, portador o propietario, con arreglo a las disposiciones del Reglamento de Faltas.

A tal efecto, decláranse válidas las actuaciones del proceso penal a los fines del juicio por faltas, debiendo computarse el tiempo de la prescripción de la acción contravencional a partir del día siguiente de que quedare firme el fallo judicial correspondiente.

Concluida la causa contravencional, el proceso penal será devuelto al juzgado de origen.

Art. 3º El Poder Ejecutivo destinará los instrumentos comprendidos en la presente ley a Policía y al Servicio Correccional de la Provincia, en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 4º Derógase la ley 7.477.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

RIVARA.

J. DE SAN MARTÍN, R. LUMI,
C. A. BENAVIDES, J. H. R. QÜESTA,
A. G. TAGLIABÚE, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil setecientos diez (7.710).

J. DE SAN MARTÍN.

Publicada en el “Boletín Oficial” del 14 de junio de 1971.